



Roj: **STS 2685/2018 - ECLI:ES:TS:2018:2685**

Id Cendoj: **28079110012018100433**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **12/07/2018**

Nº de Recurso: **3477/2015**

Nº de Resolución: **442/2018**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **FRANCISCO JAVIER ARROYO FIESTAS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAP MU 734/2015,**
STS 2685/2018

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 442/2018

Fecha de sentencia: 12/07/2018

Tipo de procedimiento: CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL

Número del procedimiento: 3477/2015

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 27/06/2018

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Javier Arroyo Fiestas

Procedencia: Audiencia Provincial de Murcia, Sección 1.^a

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M^a Teresa Rodríguez Valls

Transcrito por: L.C.S.

Nota:

CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL núm.: 3477/2015

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Javier Arroyo Fiestas

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M^a Teresa Rodríguez Valls

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 442/2018

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Francisco Marin Castan, presidente

D. Jose Antonio Seijas Quintana

D. Antonio Salas Carceller

D. Francisco Javier Arroyo Fiestas



D. Eduardo Baena Ruiz

D.ª M.ª Angeles Parra Lucan

En Madrid, a 12 de julio de 2018.

Esta sala ha visto el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación interpuestos contra la sentencia de fecha 8 de abril de 2015, dictada en recurso de apelación 28/2015, de la Sección 1.ª de la Audiencia Provincial de Murcia, dimanante de autos de juicio ordinario 461/2014, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia número 13 de Murcia; recursos interpuestos ante la citada Audiencia por D. Leonardo, representado en las instancias por el procurador D. Carlos Sagaseta López, bajo la dirección letrada de D. Pedro Jesús Picazo Picazo, compareciendo ante este tribunal en su nombre y representación la procuradora Dña. Ana Barallat López en calidad de recurrente y en calidad de recurrido se persona la comunidad de Propietarios DIRECCION000 NUM000, representada por el procurador D. Juan Colmenar Verbo, bajo la dirección letrada de D. Juan Manuel Orenes Bastida.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Francisco Javier Arroyo Fiestas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-1.- D. Leonardo, representado por el procurador D. Carlos Sagaseta López y bajo la dirección del letrado D. Damián Montoya Martínez, interpuso demanda de juicio ordinario en materia de propiedad horizontal contra la Comunidad de Propietarios Edificio DIRECCION000 y, alegando los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminó suplicando al juzgado se dictara sentencia:

«Por la que:

»1.- Se declare la nulidad del acuerdo adoptado en junta general ordinaria en fecha 4 de diciembre de 2013, contenido en el acta de dicha junta bajo el ordinal cuarto, en el contenido que se refiere a atribuir contribución a sufragar la derrama aprobada, por parte de las dos viviendas del actor, dejando sin efecto dicho acuerdo en ese pronunciamiento.

»2.- Se condene a la Comunidad demandada a estar y pasar por la anterior declaración.

»3.- Se impongan las costas procesales a la parte demandada, aunque se allanare, puesto que ha sido notificada fehacientemente de la decisión de interponer la presente demanda».

2.- La demandada Comunidad de Propietarios del Edificio DIRECCION000 NUM000, representada por el procurador D. José María Molina Molina y bajo la dirección letrada de D. Juan Manuel Orenes Bastida, contestó a la demanda y oponiendo los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación terminó suplicando al juzgado dictase en su día sentencia:

«Por la que desestime la demanda, con imposición de costas a la actora».

3.- Previos los trámites procesales correspondientes y práctica de la prueba propuesta por las partes y admitida, en el Juzgado de Primera Instancia número 13 de Murcia se dictó sentencia, con fecha 3 de octubre de 2014, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo. Que desestimando la demanda formulada por la representación procesal de D. Leonardo contra la Comunidad de Propietarios del Edificio DIRECCION000, debo absolver y absuelvo a la demandada de la pretensión aducida frente a ella.

»Se condena a la parte demandante al abono de las costas procesales».

SEGUNDO.- Interpuesto recurso de apelación por la representación procesal de la parte demandante, la Sección 1.ª de la Audiencia Provincial de Murcia dictó sentencia, con fecha 8 de abril de 2015, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por Leonardo, a través de su representación procesal, contra la sentencia dictada en fecha tres de octubre del año 2014, en el juicio ordinario seguido con el núm. 461/14 ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 13 de Murcia, debemos confirmar la misma, imponiendo a la parte apelante las costas procesales de esta alzada».

TERCERO.- 1.- Por D. Leonardo se interpuso recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación.

El recurso por infracción procesal basado en los siguientes motivos:



Motivo primero y único.- Bajo el cauce establecido en el art. 469.1.4.º LEC , se alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, art. 24.1 de la Constitución Española , por error patente o arbitrariedad en la valoración de la prueba.

Y se interpuso recurso de casación basado en:

Motivo único.- Infracción de lo dispuesto en el art. 9.1.e de la Ley 49/1960, de 21 de julio, de Propiedad Horizontal , e indebida aplicación de la doctrina y jurisprudencia establecida en lo relativo a la imposición a un propietario de los gastos de procedimientos judiciales entablados frente él y la Comunidad, con desconocimiento de la doctrina jurisprudencial establecida en las sentencias de la Sala 1.ª de lo Civil: STS 4223/2011, de 24 de junio, rec. 1959/2007 , STS 9285/2011, de 30 de noviembre, rec. 2124/2007 , STS 5281/1997, de 24 de julio, rec. 2366/1993 .

Remitidas las actuaciones a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, por auto, de fecha 14 de febrero de 2018 , se acordó admitir los recursos interpuestos y dar traslado a la parte recurrida personada para que formalizara su oposición en el plazo de veinte días.

2.- Admitidos los recursos y evacuado el traslado conferido el procurador D. Juan Colmenar Verbo, en nombre y representación de la Comunidad de Propietarios DIRECCION000 NUM000 , presentó escrito de oposición a ambos recursos.

3.- No habiéndose solicitado por todas las partes la celebración de vista pública se señaló para votación y fallo el día 27 de junio de 2018, en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- *Antecedentes.*

1.- Demanda:

El propietario ahora recurrente instó la declaración de nulidad del acuerdo de la junta de propietarios de la comunidad de propiedad horizontal de fecha 4 de diciembre de 2013, ordinal 4 del acta, en cuanto atribuye contribución al recurrente para sufragar la derrama que se aprueba.

El concepto a sufragar es el de «los gastos presentes y futuros que están generando las numerosas demandas interpuestas contra la comunidad de propietarios y varios de sus miembros».

Se alega nulidad del acuerdo en virtud del art. 9.1 e) LPH , por considerar que en ningún caso la derrama para sufragar esta clase de gastos puede repercutirse al propietario que ha actuado judicialmente contra la propia comunidad. Además, se considera que el gasto futuro e incierto en cuestión nunca podría encuadrarse en el concepto previsto por el precepto, pues no se trata de gastos generales sino de gastos susceptibles de individualización.

2.- Actuación de la parte demandada:

Se opone a la demanda, alegando que la doctrina del Tribunal Supremo que exige a un propietario de sufragar esta clase de gastos se refiere solo a los casos en los que se concluye que la comunidad de propietarios ha actuado injustamente, y es vencida en juicio.

3.- Sentencia de primera instancia (de fecha 3 de octubre de 2014).

Desestimó la demanda, acogiendo los argumentos de la demandada, y concluyendo que el carácter eventual del gasto que se prevé y origina la demanda no es elemento determinante de la nulidad del acuerdo.

4.- Recurso de apelación.

Interpuesto por el demandante, alegando vulneración de la LPH y errónea interpretación de la doctrina del Tribunal Supremo.

La demandada se opuso al recurso.

5.- Sentencia de segunda instancia (de fecha 8 de abril de 2015, por la Sección 1.ª de la Audiencia Provincial de Murcia):

Desestimó el recurso, confirmando la sentencia y afirmando que los procesos sustanciados hasta el momento han concluido sin que en ningún caso se acogieran los planteamientos del propietario disidente, y sin que se modificaran en ningún extremo los acuerdos que este impugnaba.

Consideró que la sentencia de primera instancia interpreta correctamente la jurisprudencia que cita.



6.- Recurso extraordinario por infracción procesal:

Se fundamenta en que la sentencia valora incorrectamente el contenido del acuerdo impugnado, pues el acuerdo no solo pretende allegar fondos para sufragar los gastos que se generen por demandas contra la comunidad, sino también contra miembros de dicha comunidad (que no integrarían un gasto general); y que únicamente se prevé para hacer frente a las demandas que pudiera interponer el comunero recurrente.

De todo ello deduce que debió haberse considerado acreditado que el gasto previsto en el acuerdo impugnado era plenamente individualizable, lo que excluiría la posibilidad de generar una derrama exigible al recurrente.

7.- Recurso de casación:

La parte recurrente utiliza el cauce previsto en el ordinal 3.º del art. 477.2 de la LEC, que constituye la vía casacional adecuada, habida cuenta que el procedimiento se tramitó en atención a la materia.

Se fundamenta en la doctrina jurisprudencial de esta sala que establece que no puede imponerse a un propietario contribución a los gastos generados con ocasión de un pleito seguido por este contra la comunidad, en dos aspectos:

El primero, si tal doctrina es aplicable en todo caso o sólo en los supuestos en los que la comunidad de propietarios resulte vencida.

El segundo, si tales gastos pueden tener la consideración de gastos generales en todo o parte de los casos.

Invoca las sentencias de esta sala de fechas 24 de junio de 2011, 30 de noviembre de 2011 y 24 de julio de 1997, que no expresan que la doctrina se limite a los supuestos en los que la Comunidad resulte vencida.

Cita también diversas sentencias de Audiencias Provinciales en apoyo de su interpretación, que por tanto resuelven en sentido contrario al de la sentencia recurrida, aunque no acredita dos sentencias de una misma audiencia y sección en el mismo sentido. No obstante, al menos tres secciones de la Audiencia Provincial de Madrid resuelven en supuestos similares en un sentido favorable a la interpretación que efectúa el recurrente.

Así, las sentencias de las siguientes fechas y secciones: Sección 12.ª, sentencia 46/2008; Sección 14.ª, sentencia 86/2006 de 14 de febrero (citadas por el recurrente), y Sección 18.ª, sentencia 76/2008 de 14 de febrero.

Recurso extraordinario por infracción procesal.

SEGUNDO.- *Motivo único.*

Motivo primero y único.- Bajo el cauce establecido en el art. 469.1.4.º LEC, se alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, art. 24.1 de la Constitución Española, por error patente o arbitrariedad en la valoración de la prueba.

Se desestima el motivo.

El recurrente se basa en un pretendido error notorio en la valoración de la prueba, cuando en realidad está discutiendo conceptos jurídicos, como es la naturaleza de gasto general o individualizable, cuestión que reproduce en el recurso de casación y, al responder al mismo, esta sala dará una oportuna respuesta, al tratarse de una cuestión jurídica y no de naturaleza probatoria (arts. 469 y 477 LEC).

Recurso de casación.

TERCERO.- *Motivo primero.*

Motivo único.- Infracción de lo dispuesto en el art. 9.1.e de la Ley 49/1960, de 21 de julio, de Propiedad Horizontal, e indebida aplicación de la doctrina y jurisprudencia establecida en lo relativo a la imposición a un propietario de los gastos de procedimientos judiciales entablados frente él y la Comunidad, con desconocimiento de la doctrina jurisprudencial establecida en las sentencias de la Sala 1.ª de lo Civil: STS 4223/2011, de 24 de junio, rec. 1959/2007, STS 9285/2011, de 30 de noviembre, rec. 2124/2007, STS 5281/1997, de 24 de julio, rec. 2366/1993.

CUARTO .- *Acuerdo impugnado.*

En concreto, en el acuerdo impugnado se acordó literalmente lo siguiente: «Se acuerda aprobar una derrama por importe de 6.000.-€ para sufragar los gastos presentes y futuros que están generando las numerosas demandas interpuestas contra la Comunidad de Propietarios y varios de sus miembros siendo el importe correspondiente a cada propietario el que se indica a continuación, pasándose al cobro en 10 recibos mensuales consecutivos que se enviarán junto a la cuota ordinaria a partir del próximo mes de enero de 2014».



QUINTO .- *Relación de procedimientos entablados entre el Sr. Leonardo y la comunidad de propietarios demandada y/u órganos de la misma.*

- 1.- Procedimiento ordinario 140/2007, se termina con sentencia de 31 de mayo de 2007 del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Murcia , desestimando la demanda.
- 2.- Juicio verbal 561/2007, se termina con sentencia de 3 de enero de 2008 del Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Murcia , se estima la demanda interpuesta por la comunidad de propietarios contra el Sr. Leonardo .
- 3.- En sentencia de 26 de mayo de 2009, de la Sección 1.ª de la Audiencia Provincial de Murcia , se desestima el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Leonardo , contra la sentencia dictada en el precitado juicio verbal 561/2007.
- 4.- Juicio verbal 2473/2010, contra Administratum Administradores S.L. se termina con sentencia de 22 de marzo de 2011 del Juzgado de Primera Instancia núm. 13 de Murcia , se desestima la demanda interpuesta por el Sr. Leonardo .
- 5.- En sentencia de 18 de junio de 2012 (juicio verbal 2473/2010), de la Sección 1.ª de la Audiencia Provincial de Murcia se estima el recurso de apelación tan solo en cuanto a la no imposición de costas.
- 6.- Juicio ordinario 550/2011, se termina con sentencia de 10 de julio de 2012 del Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Murcia , se desestima la demanda interpuesta por el Sr. Leonardo .
- 7.- Sentencia de 5 de noviembre de 2013 (juicio ordinario 550/2011) de la Sección 1.ª de la Audiencia Provincial de Murcia . Se estima el recurso de apelación, sólo en cuanto a las costas.
- 8.- Juicio verbal 1334/2011, sentencia 23 de marzo de 2012, Juzgado de Primera Instancia núm. 14 se desestima la demanda interpuesta contra la Comunidad y los Administradores.
- 9.- Juicio verbal 2262/2011, sentencia de 27 de febrero de 2014 del Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de Murcia . Se desestima la demanda interpuesta por el Sr. Leonardo .
- 10.- Juicio verbal 974/2013 del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Murcia. El Sr. Leonardo desistió de la demanda interpuesta contra el presidente de la Comunidad.
- 11.- Juicio verbal 151/2013 del Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Murcia. El Sr. Leonardo desistió de la demanda interpuesta contra la Comunidad y la Administración.
- 12.- Juicio verbal 1775/2013 del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Murcia. El Sr. Leonardo desistió de la demanda interpuesta contra el presidente de la Comunidad.
- 13.- Juicio verbal 151/2013 del Juzgado de Primera Instancia núm. 12 de Murcia. Se admitió a trámite la demanda interpuesta contra Comunidad y Administración.
- 14.- Juicio verbal 195/2013 del Juzgado de Primera Instancia núm. 12 de Murcia. Se admitió a trámite la demanda contra presidenta y Administración.
- 15.- Juicio verbal 115/2014 del Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Murcia. Se admitió a trámite la demanda interpuesta contra presidentes de la Comunidad, y Administración.
- 16.- Juicio verbal 533/2014 Del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Murcia. Se admitió a trámite la demanda interpuesta contra presidente de la Comunidad y Administración.
- 17.- Juicio verbal 1315/2013 del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Murcia. Se admitió a trámite la demanda interpuesta contra la Administración de la Comunidad.

SEXTO .- *Decisión de la sala .*

Se desestima el motivo.

Es doctrina reiterada de esta sala, que la comunidad vencida no puede repercutir al comunero que litiga con ella, como gastos generales, los devengados por la defensa de la comunidad (abogado y procurador) (sentencias de 24 de julio de 1997, rec. 2366/1993 ; 475/2011 de 24 de junio ; 894/2011 de 30 de noviembre ; 146/2012 de 26 de marzo y 342/2018 de 7 de junio).

En el presente caso, se declara por la Audiencia Provincial:

«Segundo.- Han de ser desestimadas las alegaciones de la apelante en base a los acertados razonamientos contenidos en la sentencia dictada en la instancia, debiendo decir, no obstante, que un gasto merece la consideración de general cuando se realiza en beneficio de la Comunidad, obligando su coste a todos los comuneros, englobándose en dicho concepto los gastos de defensa jurídica de los derechos e intereses



legítimos de la comunidad autorizados por la junta de propietarios, constituyendo la excepción a ello aquellos gastos procesales devengados por litigio planteado entre la Comunidad y el propietario del piso o local en que se impongan las costas procesales a la citada Comunidad, ya que si en estos casos se hace recaer sobre el comunero que combatió judicialmente el acuerdo de la misma, con la obligación de su pago estaría afrontando no sólo los gastos propios sino también en parte los de la Comunidad de Propietarios vencida, si bien en el supuesto enjuiciado, tal y como se recoge en la sentencia dictada en la instancia con apoyo en los documentos 4 a 20 aportados junto con la contestación a la demanda (folios 85 a 147), en ningún caso se ha condenado a la Comunidad al pago de las costas judiciales, y las únicas resoluciones en que no se han impuesto las costas a la hoy apelante son las dictadas en la alzada en fecha 18 de junio del año 2012 (documento núm. 8, folios 95 y siguientes) y en fecha 5 de noviembre del año 2013 (documento número 10, folios 100 y siguientes), si bien en ambos casos no se hace pronunciamientos sobre las mismas por existir dudas de hecho o de derecho u otras razones, pero en ningún caso porque se acogieran los planteamientos del comunero disidente, ni tan siquiera parcialmente, de manera que no es factible considerar que se viera agraviado por los acuerdos de la Comunidad, que se encontró con la obligación de mantener sus acuerdos que en ningún caso fueron alterados o declarados nulos judicialmente, debiendo llevar a cabo la misma un desembolso para pagar a los profesionales que la representaron o asistieron, al margen de que por el tipo de procedimiento fuere, o no, exigible la presencia de tales profesionales, pudiendo por ello acordar el reparto de tales gastos entre todos los comuneros, incluido el impugnante que nunca obtuvo pronunciamiento alguno favorable total o parcialmente a sus pretensiones de fondo».

Como consta en la sentencia del juzgado, en aspecto asumido por la Audiencia Provincial, el Sr. Leonardo ha venido formulando de modo reiterado demandas frente a la comunidad de propietarios, su administradora, o su presidente, las cuales no han prosperado bien porque han sido desestimadas o bien porque el demandante ha formulado desistimiento.

De lo actuado consta que la mayor parte de los procedimientos entablados por el Sr. Leonardo , lo son por cuantía inferior a 2000 euros, por lo que al no ser preceptiva la asistencia de abogado y procurador, la comunidad no pudo resarcirse de los desembolsos efectuados para su representación y defensa, pese a que se le impusieron al Sr. Leonardo las costas, en la mayoría de los casos (arts. 23 , 31 y 241.1 LEC), habiendo sido desestimadas las demandas y recurso interpuestos, sin perjuicio de los desistimientos que el propio Sr. Leonardo efectuó.

Precisamente para obviar la actitud recalcitrante de algunos comuneros el art. 21.6 de la LPH en los casos de reclamación a morosos de las cuotas de la comunidad, establece la inclusión de los honorarios de abogado y procurador, cuando la estimación de la demanda de la comunidad es íntegra y ello aunque la intervención de los profesionales no fuese preceptiva. Con esta prevención legal se ponía coto a los cuantiosos desembolsos (gastos de abogado y procurador) de las comunidades para hacer frente a los comuneros morosos.

En el presente procedimiento, no estamos ante un supuesto de reclamación de cuotas pero sí de impugnación de un acuerdo de comunidad, impugnación que no es aislada sino que es una página más de la historia litigiosa del hoy recurrente con su comunidad, a la cual viene obligando a una interminable cadena de procedimientos judiciales, procesos que no han contribuido a los objetivos pretendidos por el comunero, quien nunca ha conseguido la declaración de que su hubiese conculcado el orden jurídico y sin embargo provoca una cantidad elevada de gastos procesales que han venido supliendo el resto de los comuneros en detrimento de su propio patrimonio.

En este sentido, en uno de los múltiples procedimientos entablado por el Sr. Leonardo , se declaró en sentencia 54/2014, de 27 de febrero, del Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de Murcia (Juicio verbal 2262/2011): «...debiendo plantearse el demandante la posibilidad de que, ante la reiteración de sus peticiones, pudiera incurrir en comportamientos constitutivos de mala fe procesal que puedan ser objeto de sanción conforme a la Ley de Enjuiciamiento Civil, e incluso a la posibilidad de que la Comunidad pueda reclamarle responsabilidad por daños habida cuenta de que, por las cuantías de los procedimientos entablados al no ser preceptiva la intervención de estos profesionales, no puede verse resarcida de los gastos de abogado y procurador en que ha de incurrir para oponerse a las reiteradas demandas que se le dirigen».

De lo expuesto se deduce, que no se ha infringido la doctrina casacional invocada que interpreta el art. 9 de la LPH , en cuanto la comunidad no reclama cantidades de procedimientos en los que haya resultado vencida ni el demandante ha actuado para evitar la conculcación del ordenamiento jurídico, sin embargo sí se acredita que el Sr. Leonardo ha actuado con manifiesta mala fe (art. 7 del C. Civil y art. 11.2 LOPJ).

También alega el recurrente que en el acuerdo impugnado se refería que la derrama era para hacer frente a las demandas interpuestas contra la comunidad y «varios de sus miembros». Añadiendo el recurrente que la Comunidad no tiene que sufragar los gastos procesales de terceros.



Este planteamiento del recurrente debe rechazarse pues consta que en los procedimientos entablados por él, eran parte la Comunidad, su presidente y la Administración de la Comunidad. Por ello, es del todo coherente que los fondos comunitarios se destinen a la defensa de la Comunidad y de su máximo representante (presidente). Por otro lado, no consta que la comunidad haya hecho frente a los gastos de defensa de la empresa administradora (Administratum Administradores S.L.).

Por lo expuesto procede desestimar el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación, al no infringir la sentencia recurrida la doctrina casacional.

SÉPTIMO .- *Costas*.

Se imponen al recurrente las costas de ambos recursos (arts. 394 y 398 LEC).

Procede la pérdida de los depósitos constituidos, en su caso, para ambos recursos.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1.º- Desestimar el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación interpuestos por D. Leonardo , contra sentencia de fecha 8 de abril de 2015, recurso de apelación 28/2015 de la Sección 1.ª de la Audiencia Provincial de Murcia .

2.º- Confirmar la sentencia recurrida en todos sus términos.

3.º- Procede imposición en las costas del recurso extraordinario por infracción procesal y del recurso de casación al recurrente y con pérdida del depósito constituido para ambos recursos.

Líbrese al mencionado tribunal la certificación correspondiente, con devolución de los autos y del rollo de Sala.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.